

Cipolletti, 30 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: los presentes caratulados "LOPEZ JAVIER ALEJANDRO C/ GODOY MIGUEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. CI-24103-C-0000), para dictar sentencia definitiva;

RESULTA:

1.- En fecha 24/10/2015 (fs. 15/28) se presentó Enrique Raúl QUIROGA, en su carácter de apoderado del actor Javier Alejandro LÓPEZ, con el patrocinio letrado del Dr. Horacio Jorge KREITMAN BADELL, promoviendo demanda de daños y perjuicios contra Miguel GODOY, en su carácter de conductor y propietario del vehículo Chevrolet modelo Combo 757 dominio DCH-573, por la suma que en más o en menos resulte de la liquidación a practicarse en autos, con más sus intereses desde la fecha del hecho y costas.

Indicó que el demandado posee domicilio real en esta ciudad. Asimismo, solicitó la citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., denunciando la existencia de cobertura vigente al momento del hecho, en los términos del art. 118 de la Ley 17.418.

Relató que el día 10 de mayo de 2014, aproximadamente a las 19:00 horas, circulaba a bordo de su motocicleta marca Keller 110 c.c., por Avenida Alem de la ciudad de Cipolletti, en sentido oeste-este, haciéndolo —según sostuvo— en forma reglamentaria y a velocidad precautoria, con casco protector.

Señaló que al arribar a la intersección con calle Córdoba, un colectivo de transporte urbano de pasajeros que se encontraba en el lugar le cedió el paso, permitiéndole avanzar en el cruce.

Indicó que, en tales circunstancias, cuando se disponía a atravesar la encrucijada, el demandado —quien circulaba por calle Córdoba en sentido sur-norte— omitió cederle el paso, iniciando la marcha en forma intempestiva e ingresando a la intersección, colisionando con la motocicleta del actor.

Precisó que el impacto se produjo en el sector del guardabarros delantero izquierdo del vehículo del demandado, lo que provocó su caída sobre la calzada.

Manifestó que, como consecuencia del hecho, sufrió lesiones de gravedad, debiendo ser trasladado e internado, donde se le diagnosticó fractura de cadera derecha, dolor irradiado en genitales y traumatismo en muñeca derecha, con posterior convalecencia.

Atribuyó la responsabilidad del siniestro al demandado, sosteniendo que el hecho se produjo por su accionar imprudente y violatorio de las normas de tránsito, sin que mediara culpa de su parte ni de terceros que interrumpa el nexo causal.

Reclamó indemnización por los daños sufridos, comprensivos de incapacidad sobreviniente, daño moral, gastos médicos y demás perjuicios derivados del hecho, cuya cuantificación efectuó en la demanda.

Fundó en derecho, ofreció prueba y solicitó se haga lugar a la acción, con costas.

2.- Por providencia del 17/11/2016 se tuvo por promovida la demanda, concediéndole el trámite ORDINARIO y se dispuso correr traslado de la misma por el término de ley. Tras ello, en fecha 23/12/2016 (fs. 46/58) se presentó el Dr. Walter Javier DIEZ, en carácter de gestor del demandado Miguel Eduardo GODOY, contestando la demanda en tiempo y forma.

En primer término, negó en forma general y particular los hechos invocados por la parte actora que no fueran objeto de expreso reconocimiento.

Al exponer su versión, sostuvo que el siniestro se produjo en circunstancias diversas a las relatadas en la demanda.

Reconoció que el día 10 de mayo de 2014, aproximadamente a las 19:00 hs., su representado circulaba al mando de una camioneta Chevrolet Combo 757 dominio DCH-573, por calle Córdoba en sentido sur-norte, haciéndolo a velocidad reducida y con atención al tránsito.

Indicó que al aproximarse a la intersección con calle Alem, lo hacía en forma paralela a un colectivo que circulaba por el carril derecho de la misma arteria, el cual —al arribar al cruce— giró hacia la derecha para continuar su recorrido. Señaló que, en tales circunstancias, el demandado dirigió su mirada hacia la izquierda a fin de verificar la inexistencia de vehículos que se aproximaran por Avenida Alem y, al no advertir ninguno, inició el cruce de la intersección.

Destacó que el Sr. GODOY circulaba por el carril izquierdo de calle Córdoba, en forma lenta, con suma precaución y atento a las condiciones del tránsito.

Afirmó asimismo que no existía al momento del hecho señalización de “PARE” ni de “CEDA EL PASO” en la intersección, sosteniendo que la cartelería a la que alude la actora habría sido colocada con posterioridad, circunstancia que —según indicó— surge de las constancias de la causa penal y del relevamiento efectuado en el lugar.

En cuanto a la mecánica del accidente, atribuyó el mismo a la conducta del actor, quien —según sostuvo— circulaba a elevadísima velocidad, realizando maniobras imprudentes y perdiendo el control del

rodado al intentar atravesar la intersección.

En tal sentido, refirió que la motocicleta impactó contra el sector delantero izquierdo del vehículo de su mandante, provocando la caída del actor, destacando que la velocidad desarrollada le impidió a éste realizar maniobra alguna para evitar el siniestro.

Invocó que el demandado no contó con tiempo ni espacio suficiente para evitar la colisión, en atención a la forma en que se produjo el ingreso del motociclista a la encrucijada.

Con base en tales argumentos, sostuvo que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima, quien habría infringido las normas de tránsito, solicitando en consecuencia el rechazo de la acción.

Asimismo, negó la existencia, entidad y procedencia de los daños reclamados.

Fundó en derecho, ofreció prueba y petitionó se rechace la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

3.- En fecha 03/02/2017 (fs. 74/86) se presentó nuevamente el Dr. Walter Javier Diez, en esta oportunidad como apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.

Contestó la demanda en similares términos a los expuestos por el demandado, negando los hechos, impugnando la documental acompañada y reproduciendo la versión fáctica y defensas articuladas por aquél. .

4.- El 4/07/2017 (fs. 91) se abrió la causa a prueba y se fijó la audiencia preliminar prevista, la que luego se celebró según acta de fecha 06/03/2018 (fs. 95). Frustrada en ese momento la alternativa conciliatoria, se proveyeron las medidas probatorias ofrecidas por las partes.

En fecha 25 de marzo de 2022 se produjo la primer certificación de la

prueba (SEON), la cual fue actualizada posteriormente en fechas 15/06/2022 (I0001), 21/09/2023 (I0009) y 17/05/2024 (I0017). La audiencia de prueba se llevó a cabo el 06/12/2023 (I0012), recibándose en la misma la declaración del testigo Carlos FERNÁNDEZ.

Luego de ello, en fecha 1/10/2024 (I0019), se clausuró el periodo probatorio y se puso el expediente a disposición de las partes para alegar; facultad procesal que no ejercieron ninguna de ellas.

Finalmente se pronunció el llamado de autos para sentencia en fecha 23/10/2025 (I0024), quedando firme y consentido y luego siendo modificado tras el avocamiento del suscripto 16/12/2025, dictándose nuevamente el llamado en fecha 02/02/2026 (I0028);

Y CONSIDERANDO:

5.- Responsabilidad civil por accidente de tránsito. Regulación normativa.-

En primer lugar, el reclamo indemnizatorio deducido por la parte actora se funda en que el siniestro se habría producido como consecuencia de la conducta del demandado, quien —según sostuvo— ingresó a la intersección de calles Alem y Córdoba de esta ciudad sin respetar las normas de tránsito, ocasionando la colisión con la motocicleta conducida por el actor.

Por su parte, el demandado y la citada en garantía atribuyen la causa del hecho a la conducta del actor, sosteniendo que éste circulaba a velocidad excesiva, sin el debido dominio del rodado, e ingresó a la encrucijada en forma imprudente, provocando el impacto.

Sentado ello, corresponde determinar en primer término el derecho aplicable al caso. En tal sentido, teniendo en cuenta que el hecho dañoso

ocurrió con fecha 10 de mayo de 2014, corresponde su análisis a la luz de las disposiciones del Código Civil de Vélez Sarsfield, vigente al momento del suceso.

Eplica la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci en su obra "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes" (Ed. Rubinzal -Culzoni 2015), que el juez no puede juzgar sino conforme a las reglas del derecho vigente y que -en consecuencia- resulta obligatorio. Vinculado al caso particular, explica que el "...el daño no es una consecuencia sino elemento constitutivo del régimen de responsabilidad, y ésta es la razón por la que rige la ley vigente al momento del hecho y no la posterior...".

Sentado ello, corresponde ingresar al análisis del caso.

Ahora bien, existe una postura en cuanto al tema de la responsabilidad civil, para casos como el presente, que entiende que no resulta aplicable la presunción establecida en el art. 1113, 2º párrafo del C.Civil, en tanto en el siniestro han intervenido dos vehículos en movimiento (aquí un automotor y una motocicleta), lo que supone dos sujetos valiéndose de cosas potencialmente peligrosas y/o riesgosas (uno conductor del automotor el otro conductor de la motocicleta).

Dicha postura sostiene entonces que resulta de aplicación el art. 1109 del C.Civil, en tanto ambos conductores han creado el riesgo y ninguno de ellos puede ser considerado, sin mas, agente pasivo del siniestro; es decir que no resulta, para dicha postura doctrinaria, de aplicación la inversión de la carga probatoria consagrada en el art. 1113, ya que la presunción legal se neutraliza al tratarse en ambos casos de cosas riesgosas, pasando a aplicarse el principio general en materia probatoria, en cuanto a que quien alega debe probar. Es decir, es carga de ambas partes, en tanto ambos se han atribuidos culpas recíprocamente, demostrar los hechos alegados, pues

ambas partes deben acreditar su falta de culpa.

En tal sentido se ha expedido la jurisprudencia, a mi entender antigua, al expresar que “a fin de determinar la responsabilidad de los agentes en un accidente de tránsito -en el caso una motocicleta embistió a un camión-, procede señalar que tratándose de cosas comúnmente peligrosas y que por la entidad del riesgo creado por ambas tienen pareja incidencia, no corresponde aplicar el cciv 1113, rigiendo el sistema de la culpa del cciv 1109. En efecto, cuando los riesgos son equivalentes, las responsabilidades recíprocas se neutralizan de modo que el damnificado que pretenda el resarcimiento de sus daños deberá probar la culpa del otro conforme al régimen general de la responsabilidad por el hecho propio. Si ninguna culpa puede probarse cada uno carga con su daño” (Conf. CNCOM., Sala C, in re “Bardaro, Horacio C/ Ponce, Alejandro S/Daños Y Perjuicios”, del 31 de Agosto de 1993, SAIJ, Sumario Nro. 0006091). Dicha doctrina ha sido llamada como de “neutralización de los riesgos recíprocos”.

Por otra parte se encuentra la postura o tesis de la “conurrencia de los riesgos recíprocos”.

Esta teoría mantiene la responsabilidad objetiva de cada dueño o guardián por el daño ajeno (aplicando el art. 1113, párr. 2º, 2º supuesto, Cód. Civil), salvo la acreditación de una causa ajena (culpa de la víctima, de tercero por quien no se debe responder o caso fortuito extraño al riesgo).

Esta es la postura adoptada por la mas evolucionada jurisprudencia y doctrina del país, y la que sigue nuestro Superior Tribunal de Justicia y la Excma. Cámara del Fuero.

Nuestro mas alto Tribunal de la Nación ha dicho que “la sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco, no excluye la aplicación de lo dispuesto en el art. 1113, párr. 2º, Cód. Civil, que regula lo

atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y, de tal suerte, se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otros, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes. Por lo demás, la invocación de una neutralización de los riesgos no resulta de por sí suficiente para dejar de lado los factores objetivos de responsabilidad” (CSJN, in re “Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/ Provincia de Buenos Aires”, del 22-12-87, LL 1988-D-295, con nota de Atilio Alterini). En el mismo sentido se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Mendoza, al decir que “corresponde la aplicación del artículo 1113 del CC a los daños causados, entre sí, por vehículos en movimiento” (Suprema Corte De Justicia, Mendoza, Sala 01 In Re “Garcia De Hervida, Azucena En J: 68.426 Garcia De Hervida A C/ Domingo Cuello Y Municipalidad De La Capital De Mendoza s/ Daños y Perjuicios Casación “,del 14 de Junio de 1994, SAIJ Sum. Nro. U0007697).

Siendo que adherimos a esta última teoría, brillantemente expuesta por su precursora, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci (Ver trabajo titulado “Puede resucitar la teoría de la compensación de los riesgos?”, publicada en Revista de Derecho de Daños, Accidentes de Tránsito, To. I, pags. 45 y sgtes.), corresponde analizar la incidencia causal de la conducta de cada uno de los intervinientes en la producción del siniestro. Así, al decir de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, “no se debe tomar el expediente buscando culpas para condenar sino que, partiendo de la base de que el daño debe ser reparado, tiene que asumir (el Juez), con toda conciencia, que solo rechazará total o parcialmente la demanda si encuentra causas ajenas al demandado” (Dra. Kemelmajer de Carlucci, en trabajo citado precedentemente, pag. 62).

Cabe recordar que los extremos fácticos que sustentan las respectivas

pretensiones y defensas deben ser alegados y probados por quien los invoca, todo lo cual será ponderado en función de las restantes constancias de la causa (art. 348 del CPCC).

En ese marco, y sin perjuicio del régimen de responsabilidad objetiva aplicable al caso, incumbe a las partes aportar los elementos de convicción necesarios para acreditar la mecánica del hecho y la incidencia causal que atribuyen a la conducta del contrario.

En tal contexto, corresponde analizar la prueba producida en autos a fin de determinar la mecánica del accidente y la incidencia causal que cabe atribuir a la conducta de cada uno de los intervinientes.

6.- Expuesto el contexto normativo bajo el cual se analizarán las pretensiones de las partes, se advierte que no existe controversia en cuanto a la fecha y lugar del siniestro —10 de mayo de 2014, en la intersección de Avenida Alem y calle Córdoba de esta ciudad—, ni respecto de los vehículos intervinientes, esto es, la motocicleta conducida por el actor y el vehículo Chevrolet Combo dominio DCH-573 conducido por el demandado.

Sin embargo, las partes discrepan en relación a la mecánica del accidente y se atribuyen recíprocamente la causa exclusiva de su producción y la responsabilidad que de ello deriva.

En este marco, corresponde efectuar una valoración integral del material probatorio incorporado a la causa.

En efecto, mientras la parte actora sostiene que el demandado ingresó a la intersección sin respetar las normas de tránsito, ocasionando la colisión, el demandado —al contestar demanda— contradice dicha versión y atribuye el siniestro a la conducta imprudente del actor, quien —según sostiene— circulaba a excesiva velocidad, sin el debido dominio del

rodado, e ingresó a la encrucijada sin adoptar las precauciones necesarias.

En tal sentido, el demandado no sólo niega la mecánica invocada por la actora, sino que propone una reconstrucción alternativa del hecho, en la cual atribuye incidencia causal exclusiva a la conducta del motociclista, negando la existencia de señalización alguna que le otorgara prioridad de paso al Sr. LOPEZ.

En tal contexto, corresponde analizar la prueba producida en autos a fin de determinar la mecánica del accidente y la incidencia causal que cabe atribuir a la conducta de cada uno de los interviniente

En el caso, cabe inicialmente analizar las constancias obrantes en la causa penal caratulada “GODOY MIGUEL ARMANDO S/LESIONES GRAVES CULPOSAS” (Expte. 13285/2014), ofrecida como prueba instrumental en este proceso y reservada en autos.

En dicha causa, que tramitó en el Juzgado de Instrucción N° 2 de esta ciudad, consta la síntesis del hecho efectuada por la prevención policial (fs. 1). De la misma surge que el día 10/5/2014, aproximadamente a las 19:05 hs., ocurrió un siniestro vial en la intersección de Alem y Córdoba de esta ciudad, en el que intervinieron el actor Javier Alejandro LÓPEZ, quien circulaba en su motocicleta Keller 150 negra por calle Alem, y el demandado Miguel Armando GODOY, quien lo hacía por calle Córdoba a bordo de una camioneta chevrolet COMBO CORSA, dominio DCH 573, blanca, tipo utilitario.

También se dejó constancia de que a raíz del hecho el conductor del motovehículo sufrió lesiones y fue trasladado al nosocomio local, certificando la médica policial —Dra. Laura MERINO— que la víctima sufrió escoriación superficial en rodilla izquierda y luxofractura de cadera derecha (lesiones encuadradas en el art. 90 del Código Penal).

En base a los antecedentes relevados, el Fiscal actuante solicitó el sobreseimiento del imputado Miguel Armando GODOY, concluyendo que su accionar no había sido una causa determinante en la producción del resultado típico (lesiones).

En esa misma línea, se dictó posteriormente la sentencia de fecha 24/11/2015 (fs. 126/127), mediante la cual se resolvió sobreseer totalmente a Miguel Armando GODOY. Entonces, concluida de ese modo la causa, cabe señalar que no se configura un supuesto de prejudicialidad penal —suspensión— que obste al dictado de la presente sentencia civil.

No obstante ello, corresponde señalar que dicho pronunciamiento no produce efecto de cosa juzgada en el ámbito civil, sin perjuicio de su valoración como elemento de convicción en el marco de la prueba producida en autos (cf. art. 1777 CCC)

Sentado ello, cobra especial relevancia la pericia accidentológica encomendada en este juicio al Lic. Diego Antonio REBOSSIO.

En su dictamen, presentado el 23/02/2022 (SEON), el experto describió el lugar del hecho, señalando que la calle Alem constituye una de las arterias troncales de la ciudad, y se diagrama catastralmente de Oeste a Este, mientras que la calle Córdoba corta perpendicularmente la anteriormente citada y presenta circulación en sentido sur-norte. En cuanto a la SEÑALIZACIÓN VIAL indicó que actualmente existe un cartel reglamentario de “CEDA EL PASO”, que se ubica sobre la vereda oeste de la calle Córdoba, agregando que según los registros fotográficos extraídos del Google Street View, se pudo constatar que a la fecha del accidente el cartel ya se encontraba instalado. ” (adjuntó imágenes ilustrativas del lugar).

En lo que respecta a la mecánica del accidente, el perito concluyó que

el demandado se encontraba atravesando la intersección cuando fue impactado en el sector delantero izquierdo de su vehículo por la motocicleta conducida por el actor, describiendo una colisión de tipo perpendicular.

Asimismo, el experto concluyó que el actor circulaba a una velocidad superior a la permitida para el lugar, sin lograr mantener el pleno dominio del rodado ni evitar el impacto.

En relación a la etiología del hecho, el perito atribuyó su producción a la concurrencia de dos factores: por un lado, el ingreso del demandado a la intersección sin asegurarse adecuadamente de la inexistencia de vehículos con prioridad de circulación; y por el otro, la velocidad desarrollada por el actor, superior a la permitida, lo que le impidió ejercer un control efectivo de su rodado.

Cabe destacar que dicho dictamen no fue objeto de impugnación, por lo que, atendiendo a su fundamentación técnica y coherencia con los restantes elementos de la causa, corresponde otorgarle pleno valor probatorio.

Sumado a ello, en la audiencia de prueba prestó declaración el testigo Carlos Fernández, quien manifestó haber presenciado el accidente mientras se encontraba en inmediaciones de la intersección donde ocurrió el hecho. Relató que, previo al impacto, escuchó el ruido de motocicletas que aceleraban fuertemente y observó que dos motos salieron de manera repentina y a elevada velocidad, estimando que circulaban aproximadamente entre 80 y 90 km/h.

Indicó que el vehículo tipo utilitario (similar a una Kangoo) circulaba por calle Córdoba con intención de cruzar la calle Alem, logrando frenar parcialmente antes del impacto.

Asimismo, refirió que el choque se produjo cuando una de las motocicletas impactó contra el lateral izquierdo del vehículo, destacando que el daño en el rodado no era de gran magnitud.

El testimonio reseñado resulta concordante con las conclusiones periciales, en tanto da cuenta de una circulación a elevada velocidad por parte del actor, así como de la presencia del vehículo del demandado en la intersección al momento del impacto, reforzando la hipótesis de una concurrencia de conductas en la producción del siniestro.

Por si alguna duda quedara en relación a este punto, la pericia practicada en el marco de las actuaciones penales determinó que López circulaba a una velocidad aproximada de 52 km/h. (cf. fs. 115) y el propio López declaró a fs. 62 de la causa penal que circulaba a 60 km/h aproximadamente.

En efecto, se advierte que el demandado no adoptó las precauciones necesarias al momento de ingresar a la intersección, mientras que el actor circulaba a una velocidad que no le permitió mantener el debido dominio del rodado ni evitar la colisión.

Por ello, no advirtiendo de las probanzas colectadas con total precisión sobre cuál de los intervinientes pesa la total responsabilidad, o la conducta que conlleva mayor incidencia; o en qué medida le compete a alguno de ellos asumirla; entiendo que ambos conductores con su obrar contribuyeron en igual proporción a la producción del siniestro de marras.

No puede desconocerse que los accidentes de tránsito suelen responder a una pluralidad de factores concurrentes, en los que las conductas de los intervinientes operan como concausas del resultado dañoso; pues se suman diversas conductas de los sujetos involucrados que culminan siendo concausas (en mayor o menor medida) eficientes, en

conjunto, en la provocación de la colisión. Y considero que éste es el caso, pues en base al plexo probatorio y argumental referido, desde mi perspectiva emerge evidente que, ambas conductas tienen igual incidencia causal ya que ninguna de ellas surge como causa eficiente, única y exclusiva, de todos los perjuicios provocados y por los que acciona la parte actora damnificada.

Repárese, que en la concurrencia de tales ingredientes generadores de esa colisión que los tuvo a ambos (actor y demandado) como protagonistas; surge de las constancias de autos que ha sido esa conjugación de factores la que provocó la colisión; pues tanto una como otra conducta los llevaron a converger, en forma simultánea a la intersección, a que ambos arribaran simultáneamente al lugar donde final y lógicamente chocaron. El accionar del damnificado que ahora comparece a reclamar, no fue totalmente ajeno en la producción de los perjuicios por los que pretende ser resarcido.

En definitiva, y como conclusión de los fundamentos precedentemente analizados, acudiendo a las reglas de la causalidad adecuada y ponderando la incidencia que el comportamiento de cada uno de los intervinientes ha tenido en la producción del siniestro, corresponde atribuir responsabilidad concurrente a ambos conductores.

En tal sentido, de las constancias de autos surge que, por un lado, el actor circulaba a una velocidad superior a la permitida, sin lograr el debido dominio de su rodado, mientras que, por el otro, el demandado ingresó a la intersección sin asegurarse adecuadamente de la inexistencia de vehículos con prioridad de paso, contribuyendo también a la producción del evento.

En tal contexto, cabe señalar que la prioridad de paso invocada por la actora no constituye un principio absoluto, en tanto su operatividad presupone el cumplimiento de las restantes normas de circulación por parte de quien pretende valerse de ella. En efecto, el arribo a una encrucijada

debe realizarse en condiciones reglamentarias de conducción, esto es, a velocidad prudencial y con pleno dominio del rodado, pues de lo contrario se alteran las condiciones que permiten su aplicación plena.

Aun cuando uno de los intervinientes pudiera invocar prioridad de paso, ello no lo releva del deber de conducir con prudencia, conservar el dominio del vehículo y adoptar las medidas necesarias para evitar el daño.

A su vez, el cruce de calles constituye el ámbito de mayor peligrosidad en la circulación vehicular, siendo plenamente previsible la irrupción de otros rodados desde distintas direcciones, lo que impone a los conductores extremar las precauciones, reducir la velocidad y mantener un control efectivo del vehículo.

En este sentido, las normas de tránsito no otorgan derechos subjetivos absolutos, sino que establecen deberes de conducta cuya infracción constituye un elemento relevante para la valoración de la responsabilidad civil, en tanto permite ponderar la incidencia causal de la conducta de los intervinientes en la producción del daño.

De la prueba producida en autos se advierte que ninguno de los protagonistas adecuó su conducta a tales exigencias, en tanto ambos ingresaron a la intersección sin adoptar las precauciones necesarias ni reducir la velocidad de circulación, circunstancia que evidencia una conducta imprudente concurrente.

Nuestra Excma. Cámara se ha pronunciado citando al Máximo Tribunal Provincial diciendo que "Es doctrina legal de nuestro STJRN que ha reiterado en sus precedentes que a la hora de analizar la responsabilidad de un accidente deben considerarse las diversas circunstancias del tránsito respecto de quienes circulan en tal situación (STJRNS2 Se. 32/15 "Salicioni"). *"...En este orden de ideas, reitero, debe*

tenerse en cuenta el momento en que llegan los vehículos a la intersección y la velocidad con que lo hacen, puesto que la prioridad se mantiene cuando el encuentro es simultáneo y la conducción es reglamentaria..." (STJRN "FERRADA, LUIS ALBERTO S / HOMICIDIO CULPOSO S/ CASACION" SE 221 - 04/09/2017 – DEFINITIVA)."(Cf. Autos CI-35178-C-0000 - BUCAREY MARCIA ELIZABETH Y OTROS C/ NUSSBAM JEREMIAS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (ACUMULADO A EXPEDIENTE COÑUELAO PEDRO ANDRES C/ NUSSBAUM JEREMIAS Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" EXPTE. N° A-) Sent. 16-/4/2025.

Nótese que en el caso no resulta posible individualizar una causa única y excluyente del siniestro, en tanto la producción del evento dañoso aparece como el resultado de la concurrencia de conductas imprudentes de ambos intervinientes. Ya que si bien la accionada no respetó la orden que indicaba ceder el paso, ello en modo alguno otorgaba a la actora la facultad de desplazarse a una velocidad antirreglamentaria, tal como se acreditó y se evidencia de la magnitud del impacto en las fotografías, en contra de lo previsto en los arts. 48 inciso j) y 51 inciso e) 1.de la Ley Nacional de Tránsito.

En consecuencia, considero que la infracción a las normas de tránsito por parte de ambos intervinientes incidió causalmente en la producción del siniestro, concluyendo así en la existencia de una responsabilidad concurrente. Por ello, corresponde distribuir la responsabilidad en partes iguales, en función de no contar con prueba que permita determinar una mayor incidencia causal de alguna de las partes, atribuyendo por ello así a cada uno de los intervinientes un cincuenta por ciento (50%) de responsabilidad, debiendo en esa medida asumir las consecuencias dañosas

derivadas del hecho.

Asimismo, y en la medida del seguro contratado, corresponde hacer extensiva la condena en tal proporción a la citada en garantía, conforme lo dispuesto por el art. 118 de la Ley de Seguros N° 17.418.

7.- Fijada así la responsabilidad y la consecuente obligación de resarcir del accionado en el porcentaje determinado; corresponde ahora establecer, y cuantificar; los daños por cuyo resarcimiento deben responder. Y en ese contexto, debe cotejarse la prueba que constate y demuestre primero la existencia, y luego el alcance; de los daños efectivamente padecidos, y la determinación que su reparación requiera.

Recuerdo que aquellos daños que se alegan y por cuya indemnización se acciona, deben ser probados, puesto que no puede sólo basarse en presunciones su existencia, sin caer en el riesgo de provocar una injusta distribución económica entre las partes; puesto que las decisiones judiciales tienden a “reparar” los perjuicios sufridos por quien deba responder por ellos, recomponiendo la situación anterior al evento dañoso, en la medida mas resguardando a la par el justo equilibrio entre los intereses de las partes. Resulta razonable procurar una decisión que por un lado evite incurrir en reparaciones insuficientes; y que por otro también aviente condenas que se constituyan en fuentes de enriquecimiento sin causa para el actor.-

Para un mejor tratamiento de todos los rubros reclamados, se altera el orden en el que serán tratados.

7.1.- Incapacidad física: Afirmó el actor que, como consecuencia del siniestro de marras, sufrió graves lesiones que provocaron su internación tras un diagnóstico de “fractura derecha, dolor irradiado en genitales y traumatismo en muñeca derecha”, generando una incapacidad laboral del

35 %, ello, según diagnóstico y dictamen efectuado por el Dr. José FERRO que mencionó.

Para efectuar el cálculo del rubro en cuestión, estimó sus ingresos en la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS (\$ 3.600), y consideró la edad al momento del siniestro (18 años) y el porcentaje que demandó (35 %) para peticionar en concepto de indemnización sobreviniente la suma de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y con 68/100 (\$ 877.144).

En particular, se encuentra acreditada la existencia de atenciones médicas iniciales en forma contemporánea al hecho, en las que se constataron lesiones compatibles con el accidente invocado de acuerdo a lo que surge de la causa penal.

Como aporte probatorio se ofreció una pericial médica, cuyo informe confeccionado por el perito designado, Dr. Claudio Edgardo SCHOUA, obra agregado en fecha 12/04/2022 (SEON). Luego de examinar al actor, realizó las siguientes consideraciones médico-legales: “... *CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES: A los fines de las presentes consideraciones medicolegales fueron examinados y tomados en cuenta los antecedentes de autos. Se realizó un examen clínico en lo general y en lo particular a los puntos de peritación. NEXO CRONOLOGICO: Existe entre el accidente y las lesiones producidas configurado por el estado de salud práctica que gozaba el actor. NEXO TOPOGRAFICO: Existe ya que todas las alteraciones anatomofuncionales se refieren directamente al miembro afectado por el accidente. NEXO ETIOPATOGENICO: Existe ya que las afecciones que presenta el actor son consecuencia directa del traumatismo sufrido*” y refirió “*DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD: conforme Baremo general para el fuero civil. Tablas orientativas para cálculo de incapacidades de José L. Altube y Carlos A.*

Rinaldi rigidez de cadera 11 %". A su vez al momento de concluir reiteró: "presenta como consecuencia de los hechos narrados en la demanda, secuelas anatómicas y funcionales que representan una incapacidad laborativa parcial y permanente del 11 % de la total obrera, con una relación causal con el infortunio en cuestión."

Corrido el traslado del dictamen pericial médico, en fecha 06/05/2022 la parte demandada y la citada en garantía, por intermedio de su letrado, formularon observaciones al informe, solicitando explicaciones al experto.

En primer lugar, señalaron que el dictamen presentaba insuficiencias en su fundamentación técnica. En tal sentido, observaron que el experto habría fijado un porcentaje de incapacidad sin contar —según sostienen— con historia clínica completa ni constancias suficientes del tratamiento médico y evolución del actor, solicitando se aclare si tuvo a la vista dichos antecedentes y si los mismos permiten vincular en forma directa las lesiones con el hecho de autos.

Asimismo, destacaron que el propio perito consignó que el actor no realizó rehabilitación, requiriendo se informe si dicha circunstancia pudo incidir en la persistencia de las secuelas y en el porcentaje de incapacidad determinado.

También cuestionaron que el dictamen no se encuentre acompañado de estudios complementarios, lo que —a su criterio— impide verificar la base objetiva de las conclusiones periciales.

Por otra parte, pusieron en duda la entidad del porcentaje de incapacidad asignado (11%), sosteniendo que el actor habría tenido una evolución favorable y que las limitaciones descriptas serían leves, requiriendo se aclare si las secuelas podrían mejorar con el transcurso del tiempo.

Finalmente, plantearon que no se encuentra debidamente acreditado el carácter permanente de la incapacidad informada, postulando que la misma podría revestir carácter transitorio o susceptible de mejoría, lo que incidiría en la procedencia y cuantificación del rubro.

En función de ello, solicitaron se intime al perito a brindar las explicaciones pertinentes.

Corrido el traslado, en fecha 02/07/2023 (E0008) el perito médico Dr. Claudio Edgardo Schoua evacuó el pedido de explicaciones formulado por la demandada y la citada en garantía. En su respuesta, indicó que el actor recibió atención médica y controles posteriores, aunque reconoció no haber tenido a la vista la historia clínica completa, señalando que las lesiones resultan compatibles con las secuelas constatadas. Asimismo, sostuvo que la falta de rehabilitación pudo haber incidido en la entidad de las secuelas, y que la incapacidad fue determinada en función del estado actual del actor, fijándola en un 11% de carácter permanente conforme baremo.

Por otro lado, si bien el actor acompañó con la demanda (fs. 5/11) copia de la historia clínica, lo cierto es que dicha documental fue expresamente desconocida por la parte demandada, y si bien se dispuso la producción de prueba informativa a fin de corroborar su autenticidad, no obra en autos constancia de su diligenciamiento ni de la efectiva incorporación de respuesta alguna por parte del establecimiento de salud.

En relación al porcentaje de incapacidad determinado en el dictamen pericial médico, corresponde efectuar una valoración crítica del mismo conforme las reglas de la sana crítica racional (art. 356 CPCC), a la luz de las observaciones formuladas por la citada y demandada y las explicaciones brindadas por el experto.

En tal sentido, si bien el informe pericial constituye un elemento de

convicción relevante, lo cierto es que no reviste carácter vinculante para el juzgador, quien es soberano en la apreciación de la prueba, pudiendo apartarse de sus conclusiones cuando las mismas no se encuentran debidamente fundadas, en este sentido ha dicho nuestro STJRN que *"En claro se tiene que el dictamen de los peritos no es vinculante, ni existe la obligación del Juez de seguirlo en su totalidad, ya que éste puede apartarse de sus conclusiones sea total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de que no comparta sus conclusiones. También que le corresponde al Juez apreciar el mérito convictivo del dictamen pericial, no estando obligado a admitirlo cuando no reúne los requisitos para su eficacia, puesto que como toda prueba es objeto de valoración, función jurisdiccional que es privativa e indelegable al juzgador. Pero ello no significa que la ley crea en la omnisciencia del juez, tanto solo le confiere el poder-deber de someter a su crítica las conclusiones periciales. Obviamente y como no puede darse de otro modo, cumpliendo con la obligación constitucional de fundamentar debidamente su decisorio. (Voto de la Dra. Piccinini en disidencia)."*(Cf. Autos "AGUILAR, PATRICIA R. C/ EG SUR S.A. S- SUMARIO (I) (CONC: CAPARARO) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY CS1-262-STJ2016 SENTENCIA: 28 - 18/04/2018).

Bajo tales parámetros, se advierte que el experto ha determinado una incapacidad del 11% con sustento en el examen clínico y la remisión a baremos orientativos, sin contar con historia clínica completa ni con estudios complementarios que permitan corroborar objetivamente la entidad de las secuelas invocadas.

En el caso, la ausencia de estudios complementarios y de historia clínica completa, sumada a la falta de explicitación técnica del modo en que se arriba al porcentaje de incapacidad asignado, impide otorgar pleno

valor convictivo al dictamen en cuanto a su cuantificación.

A ello se agrega que el propio perito ha reconocido que el actor no realizó tratamiento de rehabilitación, circunstancia que introduce un factor adicional de incertidumbre respecto del carácter y alcance de las secuelas, más aún en atención al tiempo transcurrido desde la ocurrencia del accidente, esto es mayo del año 2014.

En tal sentido, el Superior Tribunal ha dicho "En estas condiciones, estimo que los baremos son meramente indicativos, y que la instancia judicial está facultada legítimamente para determinar la existencia o no de incapacidad, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del CPCCN"(STJRN, Se. 46/2018, "Linares, José Luis c/ Provincia de Río Negro s/ daños y perjuicios", 13/06/2018).

En consecuencia, el dictamen pericial resulta idóneo para tener por acreditada la existencia de secuelas derivadas del hecho, pero no proporciona un sustento técnico suficiente para convalidar sin más el porcentaje de incapacidad determinado, imponiéndose su valoración con criterio restrictivo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el art. 424 del CPCC, corresponde fijar prudencialmente la incapacidad, ponderando las constancias de la causa, la naturaleza de las lesiones y las limitaciones funcionales verificables, estimándola en un SIETE POR CIENTO (7%), porcentaje que refleja a mi modo de ver de manera razonable la entidad del daño acreditado.

A los fines de la determinación de la indemnización que corresponde al Sr. Javier Alejandro LÓPEZ, corresponde señalar que no se encuentran acreditados en autos ingresos ciertos y comprobables del actor. En efecto, si bien en su demanda manifestó desempeñarse como empleado de la

empresa Oro Negro S.A., no acompañó recibos de haberes ni documentación respaldatoria que permita acreditar sus ingresos, y, por el contrario, de la prueba informativa producida (17/12/2020) surge que dicha firma informó que el actor no ha desempeñado ni desempeña labores para la misma.

En tales condiciones, ante la ausencia de prueba concreta sobre los ingresos del actor, corresponde acudir a pautas objetivas a fin de cuantificar el rubro, por ello habré de recurrir a lo dispuesto por el STJ de nuestra provincia en los autos caratulados “GUTIERRE” que modificó la doctrina legal vigente hasta entonces. En ese contexto, tomaré como base el salario mínimo vital y móvil a la fecha de este pronunciamiento, que asciende a la suma de \$357.800 mensuales (abril de 2026 cf. Res. 09/25); la edad del damnificado cuando se produjo el accidente (18 años) y el porcentaje de incapacidad determinado precedentemente (7%).

De tal forma, tras aplicar tales variables, la fórmula matemática financiera, que establece a tal fin como obligatoria la Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia señalada y se encuentra disponible como herramienta en la página web de nuestro Poder Judicial, arroja un resultado de \$ 17.435.684,97 ([cálculo indemnización](#)) A dicho importe se deberá aplicar desde la fecha del hecho generador de la responsabilidad (10/05/2014) a la fecha de la presente sentencia, un interés según tasa pura del 8% (cf. también los dispuso el STJ en autos "Gutierre") cuyo resultado alcanza a \$16.701.747,25 ([liquidación 8% anual](#)).

La suma total entonces, de los intereses con el capital, ascienden a la fecha de este pronunciamiento, a \$ 34.137.432,22 por la que este rubro prospera como indemnización por las lesiones padecidas por el actor como consecuencia del accidente ocurrido objeto de este reclamo. Cuadra señalar, que a partir de entonces y hasta su pago, en caso de no ser abonado

en el plazo que se fija, los accesorios por la mora se generarán en base a la tasa fijada en “Machin”, o la que eventualmente establezca la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos.

7.2.- Incapacidad psíquica: En relación al daño psíquico, la parte actora solicitó su resarcimiento, sosteniendo que a raíz del accidente habría sufrido una afectación en su esfera emocional y psicológica, con repercusiones en su vida cotidiana, social y recreativa.

Respecto al presente rubro se pronunció la CSJN, señalando que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral (CSNJ, “Mochi, Ermanno y otra c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”, 20/03/2003. Fallos: 326: 847).

Implica lo que se viene exponiendo —y es importante distinguir— que el daño resarcible (esto es, lo que se indemniza y que constituye el presupuesto necesario para el surgimiento de la obligación pertinente) no es la lesión en sí misma, sino las concretas consecuencias perjudiciales que acarrea, sean patrimoniales y/o espirituales. Tal visión, desde mi punto de vista, es la que ha receptado el nuevo Código Civil y Comercial en los arts. 1726, 1738, 1740 o 1741, entre otros.

Así, en general el daño psíquico puede constituir un daño patrimonial emergente o lucro cesante, por las erogaciones de asistencia médica, psicológica, psiquiátrica, farmacológica etc. y por la incapacidad que produce, y simultáneamente un daño extrapatrimonial por las aflicciones, dolores, molestias y padecimientos que provoca en el sujeto.

Considero entonces que la pretensión resarcitoria en cuestión —daño

psíquico— debe analizarse bajo tal enfoque. Y, por lo tanto, establecerse ahora si en el caso particular de autos se verifica un perjuicio en la psiquis del pretendiente Javier Alejandro LÓPEZ que conlleve a una disminución de sus aptitudes para el trabajo o para la vida de relación que justifique su inclusión dentro de la incapacidad sobreviniente (daño patrimonial). Entendiendo que esta última no es solo la frustración de la capacidad de ganancias o su limitación, sino la merma sufrida por la persona en su integridad.

Sin que ello obste a que luego, además, se pondere la eventual repercusión extrapatrimonial (o moral) del daño psíquico o psicológico, en caso de hallárselo configurado.

A los fines del presente rubro fue ofrecida y producida prueba pericial psicológica (03/10/2020), a cargo de la profesional designada Lic. Raquel Tatiana Bugiolocchi. De la lectura de su dictamen surge que el actor presenta un adecuado estado psíquico, con pensamiento organizado, estabilidad emocional y sin indicadores de ansiedad o angustia vinculables al hecho investigado. La experta señaló que, si bien pudo haber existido una reacción emocional inmediata al siniestro, la misma ha sido elaborada satisfactoriamente, no evidenciándose en la actualidad secuelas psíquicas atribuibles al accidente. Asimismo, concluyó que el actor desarrolla una vida normal, sin interferencias en su ámbito personal, laboral o social, no manifestando signos de incapacidad psicológica ni requiriendo tratamiento terapéutico.

Tales conclusiones resultan categóricas y no han sido desvirtuadas por otros elementos probatorios de la causa. En este sentido, cabe destacar que, si bien la parte actora alegó la existencia de afectaciones emocionales, no se encuentra acreditada la presencia de un cuadro psicopatológico, ni la existencia de una limitación funcional actual, ni la necesidad de

tratamiento, extremos indispensables para la procedencia del rubro como daño autónomo. En consecuencia, corresponde concluir que no se ha configurado un daño psíquico indemnizable en forma autónoma, sin perjuicio de que las eventuales vivencias disvaliosas derivadas del hecho puedan ser ponderadas al momento de cuantificar el daño moral.

7.3.-Lucro cesante: En cuanto al rubro lucro cesante reclamado por la parte actora, cabe señalar que el mismo tiene por objeto resarcir la pérdida concreta de ingresos derivada de la imposibilidad de trabajar como consecuencia del hecho dañoso, debiendo acreditarse en forma suficiente tanto la actividad desarrollada como los ingresos dejados de percibir.

En el caso, si bien el actor manifestó en su escrito de demanda desempeñarse como empleado de la empresa Oro Negro S.A., lo cierto es que no acompañó recibos de haberes, constancias laborales ni elemento alguno que permita tener por acreditada dicha relación ni el nivel de ingresos invocado.

Asimismo, de la prueba informativa producida surge que la mencionada empresa respondió que el actor no ha desempeñado ni desempeña labores para la misma, lo que desvirtúa la afirmación inicial contenida en la demanda.

Por otro lado, tampoco se ha producido otra prueba idónea que permita acreditar la existencia de ingresos regulares ni su cuantía, ni tampoco la efectiva pérdida de ganancias durante el período de convalecencia.

En tal sentido, cabe recordar que la procedencia del lucro cesante exige la acreditación concreta de la actividad productiva y de los ingresos frustrados, no bastando meras afirmaciones genéricas, desde que se trata de un daño de naturaleza patrimonial que debe ser probado en forma

fehaciente (art. 348 CPCC).

En consecuencia, ante la ausencia de prueba suficiente que permita tener por acreditado el perjuicio invocado, corresponde rechazar el rubro lucro cesante reclamado.

7.4.- Gastos de terapia psicológica: El actor reclamó el resarcimiento de los gastos necesarios para la realización de tratamiento psicológico, proyectados a futuro, fundando su pretensión en las secuelas que el accidente habría generado en su esfera psíquica.

Sin embargo, de la pericia psicológica producida en autos surge de manera clara que el actor no presenta secuelas psíquicas atribuibles al accidente. En efecto, la experta informó que el Sr. LÓPEZ no manifiesta signos de incapacidad psicológica como consecuencia del siniestro, que se encuentra en un estado de equilibrio psíquico y que ha desarrollado una vida normal con posterioridad al hecho, sin interferencias en su ámbito personal, laboral o social. Asimismo, indicó expresamente que no se advierte la necesidad de que el actor requiera tratamiento psicológico alguno.

En tales condiciones, no encontrándose acreditada la existencia de una afección psíquica indemnizable ni la necesidad de tratamiento, corresponde rechazar el rubro pretendido, en tanto no puede presumirse la realización de gastos futuros cuando la prueba técnica descarta su procedencia.

7.5.- Gastos de Traslado, Farmacéuticos, de asistencia médica y terapéuticos realizados y a futuro: El actor solicitó por este rubro la suma de \$10.000, en concepto de gastos de traslado, farmacéuticos, de asistencia médica y terapéuticos derivados del accidente.

Al respecto, reconocida jurisprudencia sostiene que: *“Si bien los gastos médicos y de farmacia son admitidos aún cuando no resulten*

acreditados en la causa, cuando se advierte que guardan relación con las lesiones sufridas, sin embargo, su cuantía queda librada al prudente arbitrio judicial (cpr: 165), es decir, que el juez la ponderara en función de las lesiones experimentadas, tiempo de curación, secuelas, carácter de ellas, y tratamiento aconsejado, sin que sea menester la presentación de recibos ni facturas, ya que son consecuencia directa e inmediata del daño producido y toda vez que su existencia resulta innegable porque se derivan de las lesiones experimentadas y el tratamiento a que fuera sometido.”
(Autos: PEREZ, ROBERTO C/ ALDERETE, RICARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -- Cámara Comercial: A. - Mag.:Míguez - Kölliker Frers. - Fecha: 24/10/2008)

En el caso, si bien el actor no acompañó comprobantes ni produjo prueba específica que permita acreditar la efectiva realización de tales erogaciones, se encuentra acreditado que sufrió lesiones como consecuencia del siniestro y que recibió atención médica inicial, lo que razonablemente permite presumir la existencia de gastos mínimos vinculados a dicha asistencia.

No obstante ello, en tanto se peticiona lo relativo a gastos futuros, también debe ponderarse que no surge de la pericia médica la necesidad de tratamientos de rehabilitación, ni de la pericia psicológica la necesidad de asistencia terapéutica posterior. Tampoco se han acreditado circunstancias que permitan inferir gastos de mayor entidad o proyección futura.

En tales condiciones, corresponde admitir el rubro en forma prudencial y limitada, reconociendo únicamente aquellas erogaciones mínimas que razonablemente pudieron haberse generado con motivo de la atención inicial.

Por ello, en pleno uso de las facultades de apreciación judicial, así como tomando como sustento también el escaso aporte probatorio

acompañado; estimo prudente otorgar por este rubro a la accionante una suma de PESOS SETENTA MIL (\$70.000) a valores actuales, considerando la prueba acompañada.

7.6.- Daño moral: En concepto de daño moral, la parte actora solicitó su reparación, fundando su pretensión en las afecciones anímicas padecidas como consecuencia del accidente de tránsito, tales como el dolor físico, la angustia, el padecimiento derivado de las lesiones sufridas y las limitaciones experimentadas en su vida cotidiana, laboral y recreativa.

Cabe señalar que el daño moral importa la lesión a los sentimientos, afecciones o tranquilidad anímica de la persona, siendo su reparación de carácter resarcitorio y no sancionatorio, orientada a compensar —en la medida de lo posible— los padecimientos sufridos.

En este sentido, si bien su cuantificación no se encuentra sujeta a pautas rígidas, no puede prescindirse de la acreditación de circunstancias objetivas que permitan inferir razonablemente su existencia y entidad. En el caso de autos, se encuentra acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito, así como las lesiones físicas sufridas por el actor, lo cual permite presumir la existencia de padecimientos espirituales derivados del hecho dañoso.

Sin perjuicio de ello, corresponde destacar que, conforme surge de la pericia psicológica producida en autos, no se verifican secuelas psíquicas actuales ni incapacidad de dicha índole atribuible al siniestro, circunstancia que limita la entidad del rubro en análisis.

No obstante, ello no excluye la procedencia del daño moral, en tanto resulta evidente que la participación en un accidente de tránsito, con las consecuencias físicas que el mismo acarrea, constituye un hecho que irrumpe negativamente en la vida de una persona, generando angustias,

molestias, dolores y alteraciones en su desenvolvimiento habitual. En particular, deben ponderarse las lesiones sufridas, los tratamientos médicos a los que debió someterse, el tiempo de recuperación, así como las limitaciones transitorias experimentadas en su vida diaria.

Asimismo, corresponde considerar que tales circunstancias implican una afectación en la faz espiritual del damnificado, que excede el mero displacer o incomodidad propios de la vida cotidiana, configurando un perjuicio resarcible. En función de ello, y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la entidad de las lesiones, la ausencia de secuelas psíquicas permanentes, y las pautas de prudencia y razonabilidad que deben regir en la materia, estimo procedente reconocer una compensación por la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000) en concepto de daño moral.

Tratándose una deuda de valor, la que actualizada al 8% anual conforme doctrina del STJ, desde el siniestro hasta este pronunciamiento, arroja a la fecha la suma total de PESOS 978.953 por la que prospera este rubro.

8.- En síntesis, los montos reconocidos en la presente sentencia por cada rubro son: a) Incapacidad física sobreviniente: \$34.137.432,22, b) Gastos médicos, farmacéuticos y de traslado: \$70.000 ; c) Daño moral: \$ 978.953, haciendo un total por los tres rubros de \$ 35.186.385,22.

Sin embargo, habiéndose distribuido la responsabilidad de las partes (cf. fue determinado en el apartado 6) en un 50% para cada una de las partes, el monto total por el que prospera la demanda -y se condena a la accionada, y a la citada en garantía a abonar - asciende a la suma total de \$17.593.192,61, equivalente al 50% del monto total de daños determinados como derivados del accidente.

9.- Se deja aclarado que en base al principio de la reparación integral a los fines de la regulación de honorarios sólo se tomará en cuenta el monto por el que la demanda procede, es decir, el 50% del monto total; por lo cual, en virtud del resultado del proceso, las costas se impondrán a la accionada pues solo se computa la porción por la que se los condena (cf. art. 62 del CPCC).

Por lo expuesto, RESUELVO:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por Javier Alejandro LÓPEZ; consecuentemente CONDENAR al demandado Miguel Armando GODOY a abonarle, en el término de 10 (diez) días, PESOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS CON 61/100 (\$17.593.192,61) en concepto de capital, con más los intereses en caso de no abonarse en ese plazo y hasta la fecha de su efectivo pago de acuerdo a las tasas vigentes según Doctrina Legal que fije el STJ; con costas al demandado por el principio objetivo de imposición en base a la derrota (art. 62 CPCyC).-

II.- HACER EXTENSIVA la condena a la citada en garantía, SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA Cooperativa Limitada en la medida del seguro.

III.- REGULAR los honorarios del abogado apoderado de la actora Enrique Raúl Quiroga en la suma de \$ 1.688.946,88 (MB. x 16 % /3 etapas *2 etapas cumplidas + 40% por apoderamiento) y los correspondientes al abogado patrocinante de la actora Horacio Jorge Kreitman Badell en la suma de \$ 938.303,60 (MB. x 16 % /3 etapas *2 etapas cumplidas /2) Cf. arts. 6,7,8,10, 38 y 39 L.A. (MB. \$ 17.593.192,61).

Por su parte, REGULAR los honorarios del Dr. Walter Javier Diez, en su carácter de apoderado y patrocinante de la parte demandada y de la

citada en garantía en el proceso, en la suma de \$ 2.298.843,83 (MB. x 16 % /3 etapas *2 etapas cumplidas + 40% por apoderamiento) Cf. arts. 6,7,8,10, 38 y 39 L.A. (MB. \$ 17.593.192,61)

Se dispone un plazo de 10 días para abonar los honorarios.

Se deja constancia que los honorarios regulados en autos no incluyen el I.V.A., el que corresponderá adicionar eventualmente en cada caso, según la situación de cada beneficiario frente al tributo. Se hace saber que para efectuar las regulaciones de todos los profesionales intervinientes en autos se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión y complejidad de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito y su monto y la utilidad de las tareas llevadas a cabo para la resolución de la causa (cf. arts. 6,7,9 y 10 Ley 2212 y art. 5 Ley 5069).

Cúmplase con la Ley 869.

IV.- REGULAR a los peritos Diego Antonio REBOSSIO (perito accidentólogo) la suma de \$ 703.727,70 (4% MB), Claudio Edgardo SCHOUA (médico) la suma de \$ 703.727,70 (4% MB) y Raquel Tatiana BUGIOLOCCHI (psicóloga) en la suma de \$ \$ 703.727,70 (4% MB); teniendo en cuenta la complejidad y naturaleza de las labores periciales, sus aportes a la resolución de la causa, el monto de sentencia (art. 18 Ley 5069). Se deja constancia que las regulaciones practicadas no incluyen IVA.-

V.- Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci. JUEZ.

